 <b>ifc</b> <small>INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE</small>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD</b>	<b>NOTIFICACIÓN POR AVISO PORTAL WEB</b>	<b>CÓDIGO: RGN07-09</b>
	<b>PROCESO GESTIÓN FINANCIACIÓN</b>		<b>FECHA DE APROBACIÓN: 30/04/2025</b>
			<b>VERSIÓN: 00</b>

TRD\_110\_46\_04

Yopal Casanare, 28 de abril del 2026

20 260 2080 3'

### NOTIFICACIÓN POR AVISO

El profesional ejecutor de Cobro Coactivo del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, conforme lo dispone el artículo 1.3.5 del Manual de Cartera de la entidad, y el artículo 13.2.1.5 del Manual de Cobro coactivo de la entidad en concordancia con el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta que se profirió Resolución No. 2026-00180 del 14 de abril del 2026 acto administrativo de carácter personal, y que agotadas las especificaciones legales del artículo 565, 566-1 y 568 del estatuto tributario no fue posible efectuar la notificación personal; procede a notificar por aviso la Resolución Por medio de la cual se decide sobre las excepciones propuestas en contra de la Resolución No CI 2025-1129 al ejecutado **ESMARAGDO MORENO MORENO**, para que dentro del término de cinco (05) días hábiles siguientes a la publicación de esta notificación, se presente en las instalaciones del Instituto Financiero de Casanare, ubicado en la carrera 13 C No. 9-91 de Yopal, con el objeto de hacerle entrega del mandamiento de pago y estado de cuenta de la obligación.

APELLIDO	NOMBRE	NO DOCUMENTO
MORENO MORENO	ESMARAGDO	9655062

Se hace saber que contra el (s) mismo (s) procede el recurso de reposición ante quien profirió la decisión y no procede el recurso de apelación de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 del 2011.

Se fija el presente aviso en la página web de la Entidad y en un lugar público del Instituto Financiero de Casanare, por el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de las 8:00 am del día 28 de abril hasta el día 04 de mayo del 2026 a las 5:00 pm. Se les advierte a los notificados que vencido este término y no se evidencia comparecencia, el Instituto Financiero de Casanare tomará cómo efectuada la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de desfijación del presente aviso.




Firmado digitalmente  
por KAREN ANDREA  
ESPINOSA SARMIENTO

**KAREN ANDREA ESPINOSA SARMIENTO**  
**PROFESIONAL EJECUTOR DE COBRO COACTIVO**

Proyectó: Yeymi Veronica Loza Monroy  
Cargo: Profesional contratado– Cobro coactivo (IFC) - C.P.S 026 del 2026

📍 Dirección: Carrera 13C No. 9-91, Yopal, Casanare. ☎ PBX: 320 889 9573.  
✉ E-mail: Instituto@ifc.gov.co



	<b>SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD</b>	<b>RESOLUCIÓN RESUELVE EXCEPCIONES</b>	CÓDIGO: RGN07-12
	<b>PROCESO GESTIÓN FINANCIACIÓN</b>		FECHA DE APROBACIÓN: 30/04/2025
			VERSIÓN: 00

TRD\_110\_46\_04

**RESOLUCIÓN No. 2026-00180 DEL 14 DE ABRIL DE 2026**

Por medio de la cual se decide sobre las excepciones propuestas en contra de la Resolución No. 1129 de fecha 16 de octubre de 2025 “*Por medio del cual se dicta Mandamiento de Pago y se decretan medidas cautelares dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CI No. 2025 - 1129, por falta de pago en la obligación de crédito No. 18913, exigibilidad Pagaré No. 18913*”

La profesional ejecutora de cobro coactivo, adscrita a la Subgerencia de Crédito y Cartera del Instituto Financiero de Casanare (IFC), en ejercicio de la competencia establecida en el manual de funciones y competencias laborales empleados públicos, en armonía con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 en concordancia con los artículos 98, 99 y 100 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 826 del decreto 624 de 1989 Estatuto Tributario Nacional, Acuerdo 03 del 20 de marzo de 2025 de la junta directiva del IFC y la Resolución No. 133 de 2025 y

**C O N S I D E R A N D O:**


Que, el día 16 de octubre de 2025, se libró mandamiento de pago dentro del proceso coactivo **CI 2025-1129**, a favor del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE** identificado con **NIT 800221777-4**, a cargo de los ejecutados **FREDDY OMAR CACERES PARRA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **No. 80006357**; **JUAN ANTONIO MARTINEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **No. 9655062** y **ESMARAGDO MORENO MORENO** identificado (a) con cédula de ciudadanía **No. 1124909**, por la suma de capital adeudado de **TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.200.000.00)**, más los intereses corrientes, moratorios, costas y demás gastos causados y que se llegaren a causar hasta el pago total de la obligación, limitándose la medida cautelar de embargo a la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL OCHO PESOS M/CTE. (\$6.613.008.00)**, por concepto de no pago de la obligación de crédito **No. 18913**.

Que, el día 23 de febrero de 2026, se notificó de forma personal la Resolución de mandamiento de pago No. 1129 de fecha 16 de octubre del 2025, al señor **OMAR EDUARDO CACERES PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 80828098** Tarjeta Profesional No. 302956 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando como apoderado del señor **FREDY OMAR CACERES PARRA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 80006357** en calidad de beneficiario del crédito.

Que, el día 18 de febrero de 2026 fue notificado en calidad de codeudor mediante notificación por Aviso en la página web de la entidad y en cartelera del Instituto Financiero de Casanare, el estado de cuenta de la obligación y la Resolución de mandamiento de pago No. 1129 de fecha 16 de octubre del 2025, el señor **JUAN ANTONIO MARTINEZ**.

Que, el día 18 de febrero de 2026 fue notificado en calidad de codeudor mediante notificación por Aviso en la página web de la entidad y en cartelera del Instituto Financiero de Casanare, el estado

 **Dirección:** Carrera 13C No. 9-91, Yopal, Casanare.  **PBX:** 320 889 9573.

 **E-mail:** Instituto@ifc.gov.co



CO-SC-CER403305

	<b>SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD</b>	<b>RESOLUCIÓN RESUELVE EXCEPCIONES</b>	CÓDIGO: RGN07-12
	<b>PROCESO GESTIÓN FINANCIACIÓN</b>		FECHA DE APROBACIÓN: 30/04/2025
			VERSIÓN: 00

de cuenta de la obligación y la Resolución de mandamiento de pago No. 1129 de fecha 16 de octubre del 2025, el señor **ESMARAGDO MORENO MORENO**.

Que, el día 16 de marzo de 2026 el ejecutado **FREDDY OMAR CACERES PARRA**, por intermedio de apoderado, el abogado **OMAR EDUARDO CACERES PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 80828098** Tarjeta Profesional No. 302956 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó escrito de excepciones contra la **Resolución No. 1129 de fecha 16 de octubre del 2025**, bajo el radicado No. 2026031411.

### DE LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR LA PARTE EJECUTADA

El apoderado de la parte ejecutada presentó como excepciones las que se encuentran relacionadas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional y artículo 8.3.2 del Manual de Cobro Coactivo que en el cual preceptúa:

#### “ARTÍCULO 831

**EXCEPCIONES.** *Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:*

(...)

3). *La de falta de ejecutoria del título.*

(...)

6). *La prescripción de la acción de cobro,*

(...)

7) *La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.*

(...)”

### OPORTUNIDAD PARA EXCEPCIONAR EL MANDAMIENTO DE PAGO

De conformidad con el artículo 830 del Estatuto Tributario Nacional y el artículo 8.3.1 del Manual de Cobro coactivo de la entidad, el término para pagar o presentar escrito de excepciones es:


*“Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones...”*

**Dirección:** Carrera 13C No. 9-91, Yopal, Casanare. **PBX:** 320 889 9573.

**E-mail:** Instituto@ifc.gov.co



CO-SC-CER403305

	<b>SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD</b>	<b>RESOLUCIÓN RESUELVE EXCEPCIONES</b>	CÓDIGO: RGN07-12
	<b>PROCESO GESTIÓN FINANCIACIÓN</b>		FECHA DE APROBACIÓN: 30/04/2025
			VERSIÓN: 00

Teniendo en cuenta que, la notificación del mandamiento de pago se realizó el día 23 de febrero de 2025 y el escrito de excepciones presentado por la parte ejecutada fue radicado el día 16 de marzo de la presente anualidad, las mismas se encuentran dentro del término legal correspondiente.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 830 y 831 del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con el artículo 8.3.1, 8.3.2 y 8.3.3 de la Resolución No. 133 de 2025, Manual de Cobro Coactivo del Instituto Financiero de Casanare (IFC).

### CONSIDERACIONES

Que, la profesional ejecutora de cobro coactivo del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE (IFC)** es la autoridad competente para tramitar y resolver las excepciones propuestas por los deudores contra el Mandamiento de Pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 832 del Estatuto Tributario Nacional (aplicable por remisión del numeral 2 del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006).

Que, para resolver de fondo las excepciones presentadas, procede el Despacho a motivar la decisión de conformidad con los aspectos de hecho y de derecho dentro de la oportunidad que establece el artículo 832 del Estatuto Tributario Nacional, concordante con el artículo 8.3.3 del Manual de Cobro Coactivo de la entidad.


Que, contra el mandamiento de pago proceden las siguientes excepciones contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con el artículo 8.3.2 del Manual de Cobro Coactivo que, en su tenor literal expresan:

***“Artículo 8.3.2 Procedencia. Proceden las siguientes excepciones:***

- 1. El pago efectivo.*
- 2. La existencia de acuerdo de pago.*
- 3. La de falta de ejecutoria del título.*
- 4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.*
- 5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 6. La prescripción de la acción de cobro, y*
- 7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.”*

Respecto de las excepciones solicitadas por la parte ejecutada se realiza el siguiente análisis:

 **Dirección:** Carrera 13C No. 9-91, Yopal, Casanare.  **PBX:** 320 889 9573.

 **E-mail:** Instituto@ifc.gov.co



CO-SC-CER403305

	<b>SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD</b>	<b>RESOLUCIÓN RESUELVE EXCEPCIONES</b>	CÓDIGO: RGN07-12
	<b>PROCESO GESTIÓN FINANCIACIÓN</b>		FECHA DE APROBACIÓN: 30/04/2025
			VERSIÓN: 00

### 1. “La prescripción de la acción de cobro, artículo 831 Numeral 6”.

Analizadas las excepciones propuestas por el apoderado de la parte ejecutada dentro del presente proceso de cobro coactivo, este Despacho considera pertinente precisar que, las excepciones constituyen un mecanismo procesal de carácter restrictivo, mediante el cual se garantiza el ejercicio del derecho fundamental de contradicción y defensa del sujeto pasivo de la ejecución. En tal sentido, únicamente pueden ser objeto de estudio aquellas excepciones que se encuentren expresa y taxativamente consagradas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con el artículo 8.3.2 del Manual de Cobro Coactivo, razón por la cual no resulta jurídicamente procedente emitir pronunciamiento respecto de aquellas que no se enmarquen dentro de las causales allí previstas.

En consecuencia, el estudio se circunscribe exclusivamente a la excepción prevista en el numeral 6 del artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional, relativa a la prescripción de la acción de cobro, frente a la cual este Despacho se pronuncia en los siguientes términos.

Para el caso sub examine, el título ejecutivo que soporta el presente procedimiento de cobro coactivo corresponde a un pagaré, título valor de naturaleza mercantil y no a un acto administrativo. El pagaré se encuentra regulado en los artículos 619 y siguientes, específicamente desarrollado en el artículo 709 del Código de Comercio, como un documento que incorpora una promesa incondicional e irrevocable de pagar una suma determinada de dinero, el cual presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, al contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

En ese orden de ideas, tratándose de títulos valores que prestan mérito ejecutivo, particularmente del pagaré, estamos frente a documentos que por sí mismos habilitan a la entidad acreedora para adelantar el proceso de cobro coactivo, con el fin de obtener el cumplimiento forzado de la obligación dineraria a su favor, sin que sea necesario un acto administrativo previo que declare la existencia de la obligación.

Ahora bien, en un Título en Blanco (Art. 622 C.Co), es un error común considerar que, por el simple hecho de mantener un pagaré en blanco por un periodo de tiempo configura caducidad o prescripción. No obstante, la ley es clara cuando el tenedor tiene el derecho de completar los espacios en blanco antes de presentar el título para ejercer su legítimo derecho.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho manifiesta lo siguiente:

No hay invalidez: Mientras existan instrucciones (escritas o verbales, aunque se recomiendan siempre por escrito para efectos probatorios), el diligenciamiento posterior es plenamente válido.

**Dirección:** Carrera 13C No. 9-91, Yopal, Casanare. **PBX:** 320 889 9573.

**E-mail:** Instituto@ifc.gov.co



CO-SC-CER403305

	<b>SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD</b>	<b>RESOLUCIÓN RESUELVE EXCEPCIONES</b>	CÓDIGO: RGN07-12
	<b>PROCESO GESTIÓN FINANCIACIÓN</b>		FECHA DE APROBACIÓN: 30/04/2025
			VERSIÓN: 00

Interrupción de la prescripción: Sólo se puede hablar de prescripción cuando, una vez diligenciado el título valor con una fecha de vencimiento, transcurre el término legal sin que se inicie la correspondiente acción judicial o se interrumpa dicho término por las causales legales.

Por otro lado, tampoco resulta atendible la tesis según la cual la entidad habría abusado de su facultad de diligenciamiento por haber transcurrido un lapso considerable desde la suscripción del pagaré en el año 2001, puesto que, dicho planteamiento desconoce la naturaleza de tracto sucesivo propia de los créditos educativos. En este caso el ejecutado nunca puso en conocimiento, ni advirtió que no continuaría con su etapa de estudios, como se evidencia en el expediente del crédito.

Así pues, luego del abandono de los estudios por parte del beneficiario, el crédito efectivamente pasa a la etapa de plan de amortización, con esto, se perfecciona y entra en aplicación el plan de pagos. Cabe aclarar que, si bien la exigibilidad de este tipo de obligaciones surge con el desembolso del crédito, la misma se difiere en el tiempo a través de dicho plan de pagos que inicia una vez culminada la etapa académica y agotado el período de gracia otorgado para dichos créditos.

Dicho sea de paso, el pagaré garantiza el cumplimiento de un plan de amortización cuyo vencimiento final ocurrió hace menos de tres años, de manera que la obligación subyacente se encontraba plenamente vigente y exigible al momento de su diligenciamiento. Por ello, la facultad de la entidad para diligenciar los espacios en blanco del título se mantiene incólume, al estar directamente ligada a la vigencia de la obligación garantizada y no al simple transcurso del tiempo contado desde la suscripción del pagaré, como lo pretende la parte ejecutada.

Así las cosas, al no acreditarse la pérdida, invalidez o ineficacia del pagaré y al no cuestionarse en modo alguno el título ejecutivo administrativo que fundamenta la presente actuación, la excepción propuesta carece de aptitud jurídica para desvirtuar el cobro y, en consecuencia, debe ser declarada improcedente.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio, *“la acción cambiaria directa derivada del pagaré prescribe en el término de tres (3) años, contados a partir del día siguiente al de su vencimiento”*. Sin embargo, dicho término no opera de manera absoluta, toda vez que, puede ser legalmente interrumpido por las actuaciones expresamente previstas en el ordenamiento jurídico.

En efecto, el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional establece que el término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, circunstancia a partir de la cual el término prescriptivo comienza a contarse nuevamente desde el día siguiente a dicha notificación.

Adicionalmente debe precisarse que, la obligación objeto del presente proceso se encuentra respaldada mediante un pagaré y su respectiva carta de instrucciones, debidamente suscritos por

	<b>SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD</b>	<b>RESOLUCIÓN RESUELVE EXCEPCIONES</b>	CÓDIGO: RGN07-12
	<b>PROCESO GESTIÓN FINANCIACIÓN</b>		FECHA DE APROBACIÓN: 30/04/2025
			VERSIÓN: 00

el deudor y sus codeudores, lo cual faculta plenamente a esta entidad para su diligenciamiento, presentación para el pago y posterior cobro, de conformidad con la normatividad aplicable.

Cabe resaltar que, el crédito objeto del presente proceso se hizo exigible a partir del 25 de marzo del 2025 conforme lo indica el pagaré No. 18913, fecha en la cual empieza a correr el término de prescripción de la acción. No obstante, el mandamiento de pago fue proferido el día dieciséis (16) de octubre de dos mil veinticinco (2025) y notificado a los ejecutados(as) el día veintitrés (23) y veintiocho (28) de febrero del 2026, respectivamente, circunstancia que produjo la interrupción del término prescriptivo, el cual comenzó a contarse nuevamente a partir del día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiséis (2026), proyectándose hasta el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintinueve (2029).

En consecuencia, se advierte de manera clara, objetiva e inequívoca que todas las actuaciones adelantadas por esta entidad con ocasión del incumplimiento del pagaré No. 18913, que dio origen al proceso de cobro coactivo CI-2025-1129, se realizaron dentro del término legalmente establecido, encontrándose plenamente vigentes, ajustadas a derecho y respetuosas del debido proceso.

**2. “La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió, artículo 831 Numeral 7”.**

En cuanto al argumento planteado por el apoderado, respecto de la mencionada excepción, es preciso señalar que, para el caso bajo estudio, el título ejecutivo base del presente procedimiento de cobro coactivo es un pagaré, título valor que está definido en el artículo 619 y s.s. y desarrollado en el artículo 709 del Código de Comercio, como un documento que incorpora una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero y presta mérito ejecutivo en la forma prevista por el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

Tratándose de documentos que prestan mérito ejecutivo, específicamente del título valor pagaré, se hace referencia a documentos que por sí mismos son suficientes para iniciar acción coactiva, con la finalidad de exigir el pago de una obligación a favor de esta entidad estatal acreedora.

Debe aclarar este Despacho que, el mérito ejecutivo es una cualidad propia del título valor pagaré que le otorga la ley, lo que implica que, un determinado documento tendrá mérito ejecutivo no solo por la voluntad de quienes lo suscriben, sino por el hecho de cumplir con las características indicadas legalmente, es decir que, en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo, que sea expresa se refiere a la materialización en un documento en el que se declara su existencia y, es exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por surtirse y por ello pedir su cumplimiento.

En cuanto al argumento planteado por el apoderado de los ejecutados, con respecto de la “*cesión de derechos y obligaciones sobre los pagarés*” es necesario señalar que, el endoso del pagaré, independientemente de su modalidad, faculta al nuevo tenedor para que este adquiera el derecho

	<b>SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD</b>	<b>RESOLUCIÓN RESUELVE EXCEPCIONES</b>	CÓDIGO: RGN07-12
	<b>PROCESO GESTIÓN FINANCIACIÓN</b>		FECHA DE APROBACIÓN: 30/04/2025
			VERSIÓN: 00

cambiario en el mismo estado jurídico en que se encontraba en cabeza del endosante principal y, que a diferencia de la cesión de créditos regulada por el derecho civil, la cual requiere para su eficacia y oponibilidad la notificación o aceptación, el endoso es un acto unilateral, formal y accesorio que se rige estrictamente por las normas del Código de Comercio.

En este sentido, la ley mercantil establece que la circulación de los pagarés no está supeditada al consentimiento ni al conocimiento previo del deudor para ser válida y eficaz. Por el contrario, la legitimación en la causa por activa del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE (IFC) emana directamente de la tenencia material del título, la cual se encuentra plenamente justificada por una cadena ininterrumpida de endosos. Lo anterior, en estricta observancia de lo consagrado en el Artículo 647 del Código de Comercio, concordante con el Artículo 661 ibidem.

En virtud de lo anterior, el Instituto Financiero de Casanare - IFC actúa válidamente como legítimo tenedor de buena fe y se encuentra debidamente facultado para adelantar el proceso de cobro coactivo, sin que ello implique modificación alguna de la relación obligacional ni afectación a la legitimación sustancial del título valor por los endosos realizados, como se mencionó previamente, no alteran la naturaleza ni las condiciones jurídicas de la obligación incorporada en él. Finalmente debe precisarse que, el cobro coactivo adelantado se soporta en un título ejecutivo válido, claro, expreso y exigible.

De igual manera, el Consejo de Estado en sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero ponente: Wilson Ramos Girón Bogotá D.C, trece (13) de noviembre de dos mil veinticinco (2025) Radicación número: 11001-03-15-000-2025-05435-00- Acción de tutela – Demandante: Instituto Financiero de Casanare – Demandado: Tribunal Administrativo de Casanare y otro, ha reconocido que:

*“Siguiendo el desarrollo de la Corte Constitucional hecho en el auto A-2014 del 4 de diciembre de 2024, el Instituto Financiero de Casanare es una entidad que se rige por el derecho privado en el desarrollo de las actividades propias de su objeto, por lo que, es posible que los contratos que celebra, pese a tener la calidad de estatales, se rijan por las disposiciones del derecho privado, de acuerdo con el artículo 85 de la Ley 489 de 1998, el parágrafo 1 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 14 de la Ley 1150 de 2007.*

*Por lo anterior, la Sala advierte que, de acuerdo con el régimen jurídico de la entidad y debido a que sus contratos se rigen por el derecho privado, era dable concluir, como lo ha afirmado la Corte Constitucional, que la obligación que pretendía ejecutar la parte actora se podría tratar de un título complejo integrado por un contrato de mutuo que no necesariamente debía mediar por escrito. Por lo anterior, era dable que no mediara un contrato escrito, puesto que, de acuerdo con los artículos 2221 y 2222 del Código Civil, bastaba con la entrega material de la cosa dada en préstamo para el perfeccionamiento del contrato.” (Subrayado fuera del texto).*

**Dirección:** Carrera 13C No. 9-91, Yopal, Casanare. **PBX:** 320 889 9573.

**E-mail:** Instituto@ifc.gov.co



CO-SC-CER403305

	<b>SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD</b>	<b>RESOLUCIÓN RESUELVE EXCEPCIONES</b>	CÓDIGO: RGN07-12
	<b>PROCESO GESTIÓN FINANCIACIÓN</b>		FECHA DE APROBACIÓN: 30/04/2025
			VERSIÓN: 00


En virtud de lo anterior, existe un precedente judicial que nos indica que los títulos valores que ejecuta la entidad mediante el procedimiento coactivo o jurídico son títulos complejos integrados por un contrato de mutuo que no media por escrito, es decir estos títulos no requieren de algún otro documento adicional para que surja una obligación clara expresa y exigible a cargo de los ejecutados.

Ahora bien, con respecto de lo que expresa el apoderado de la parte ejecutada, frente al diligenciamiento del título valor de forma extemporánea, abusando del derecho y violando las instrucciones tácitas de tiempo razonable; se debe afirmar que, el pagaré fue suscrito con una carta de instrucciones que facultaba a la entidad para diligenciar los espacios en blanco en el momento en que se decidiera hacer exigible la obligación, sin establecer un límite temporal de caducidad para dicha. Lo anterior se explica en la posición de la Honorable Corte Constitucional, a través de la Sentencia T-673/10, la cual reafirma que el artículo 622 del Código de Comercio permite crear títulos valores con espacios en blanco siempre que luego se integren conforme a las instrucciones del suscriptor y de la misma forma, en tal sentido el artículo 622 ibidem dispone: *“LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO – VALIDEZ: “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”.*

En virtud de lo anterior, no le asiste razón a la parte apoderada afirmar que la entidad abusó de su facultad de diligenciamiento por el simple hecho de transcurrir el tiempo desde la suscripción del pagaré, por cuanto el deudor pierde de vista la naturaleza de tracto sucesivo inherente a los créditos educativos. Al tratarse de un crédito para financiación de estudios superiores, la obligación no se agota al momento de finalizar los correspondientes desembolsos, sino que su exigibilidad se difiere en el tiempo a través de un plan de pagos estructurado previamente. En el caso concreto, el pagaré garantiza el cumplimiento de un plan de amortización del crédito. Se anexa en formato PDF el plan de pagos correspondiente a la obligación.

Por lo tanto, la facultad de la entidad para diligenciar los espacios en blanco se mantiene vigente mientras la obligación subyacente sea exigible. El plazo para incorporar el derecho cambiario en el título no es un término fijo y arbitrario contado desde la firma, sino que está ligado a la vigencia de la obligación causal.

En el presente caso, el Pagaré No. 18913 no es un título incompleto ni inexistente; se trata de un título valor que nació a la vida jurídica válidamente con espacios en blanco, suscrita por los deudores, documento que reposa en el expediente y que facultó al Instituto Financiero de Casanare para completar los espacios faltantes incluyendo la fecha de vencimiento al momento de presentarse el incumplimiento. El título valor que reposa en el proceso coactivo CI 2025-1129, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en la que se identifica sin ambigüedad a los deudores, al acreedor, el monto de la obligación y la promesa incondicional de pago, razón por la cual presta mérito ejecutivo suficiente, desvirtuando cualquier argumento relacionado a la falta de título.

	<b>SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD</b>	<b>RESOLUCIÓN RESUELVE EXCEPCIONES</b>	CÓDIGO: RGN07-12
	<b>PROCESO GESTIÓN FINANCIACIÓN</b>		FECHA DE APROBACIÓN: 30/04/2025
			VERSIÓN: 00

Que, el procedimiento de Cobro Coactivo del Instituto Financiero de Casanare (IFC) se fundamenta en la prerrogativa administrativa y en un catálogo de títulos ejecutivos más amplio, el cual está contemplado en el artículo 99 del CPACA, específicamente, el numeral 5 que consagra como título ejecutivo para el cobro coactivo: *"Las demás que consten en documentos que provengan del deudor" y contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.* Teniendo en cuenta que, la propia norma procesal administrativa reconoce la preeminencia de esta vía al señalar el mérito ejecutivo de los documentos contractuales *"Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas"* (artículo 297, numeral 3, CPACA). Que, además de ello el pagaré suscrito por los deudores es, por definición legal (artículo 709 C.Co.), un documento que proviene del deudor y contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Debe aclarar este Despacho que, el Instituto Financiero de Casanare, mediante el Acuerdo 03 de 20 de marzo de 2025 de la Junta Directiva del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE (IFC), otorga la facultad al gerente de la entidad, para hacer uso de la prerrogativa del cobro coactivo como mecanismo administrativo para ejercer el cobro de las obligaciones vencidas y que se encuentren dentro del término legal provenientes de las carteras a su cargo, como una respuesta estratégica y legal para optimizar el recaudo de carteras morosas, con el respaldo de *fallos judiciales que instan a la creación de la prerrogativa de cobro coactivo* reconociendo la eficacia y rapidez de este proceso, conforme lo dispone el artículo 98 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho considera que la excepción de falta de título, propuesta por el apoderado de la parte ejecutada contra el mandamiento de pago de fecha 16 de octubre del 2025 no es procedente y por lo tanto, la obligación objeto dentro del proceso de cobro coactivo **No. CI 2025-1129**, debe ser ejecutada por la vía coactiva, de acuerdo a lo establecido en el procedimiento tributario y demás normas concordantes.

### 3. "La de falta de ejecutoria del título, artículo 831 Numeral 3".

Frente a la excepción relativa a la falta de ejecutoria del título ejecutivo, debe advertir este Despacho que, el pagaré que aquí se pretende ejecutar no es un título valor complejo sino de un título valor simple, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en sentencia 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250) del 26 de febrero de 2014:

*"Los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara, expresa y exigible."*

Así mismo, el Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección a consejera ponente: María Adriana Marín Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 17001-23-33-000-2019-00516-01(66262) Actor: Diomedes de

	<b>SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD</b>	<b>RESOLUCIÓN RESUELVE EXCEPCIONES</b>	CÓDIGO: RGN07-12
	<b>PROCESO GESTIÓN FINANCIACIÓN</b>		FECHA DE APROBACIÓN: 30/04/2025
			VERSIÓN: 00

Jesús Castaño López y otros Demandado: municipio de Manizales, ha reconocido que no solo existe título ejecutivo complejo, sino que este, puede ser singular:

*“El título ejecutivo puede ser singular, cuando está contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo, un título valor, o puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc”.*

Tratándose de documentos que prestan mérito ejecutivo, específicamente del título valor pagaré, se hace referencia a documentos que por sí mismos son suficientes para iniciar la acción coactiva, con la finalidad de exigir el pago de una obligación a favor de esta entidad estatal acreedora.

Por todo lo anterior, se deduce jurídicamente que no es viable acceder a las pretensiones de la parte excepcionante, toda vez que, el acto administrativo emitido por esta entidad goza de legalidad y plena validez jurídica, conforme a los principios al debido proceso, publicidad, defensa y presunción de buena fe.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por el apoderado de la parte ejecutado **LA FALTA DE EJECUTORIA DEL TÍTULO, LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO Y LA FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO O INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO QUE LO PROFIRIÓ**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SEGUIR** adelante con la ejecución en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del Proceso Coactivo **No. CI 2025-1129** y en contra de la parte ejecutada.

**ARTÍCULO TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito incluyendo los intereses moratorios y gastos del proceso, a los que haya lugar y, una vez en firme la liquidación del crédito en caso de haberse constituido aplicar los títulos de depósito judicial existentes a favor del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE (IFC)**.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** el avalúo, secuestro y posterior remate de los bienes embargados, al igual que los bienes futuros que eventualmente sean objeto de dichas medidas.


**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** el contenido de este proveído conforme a los artículos 565 y 566-1 del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con lo establecido en el artículo 13.2.1.4 del Manual de Cobro Coactivo del IFC, al correo electrónico [blitz.abogados@gmail.com](mailto:blitz.abogados@gmail.com) del

**Dirección:** Carrera 13C No. 9-91, Yopal, Casanare. **PBX:** 320 889 9573.

**E-mail:** Instituto@ifc.gov.co



CO-SC-CER403305

 <small>INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE</small>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD</b>	<b>RESOLUCIÓN RESUELVE EXCEPCIONES</b>	CÓDIGO: RGN07-12
	<b>PROCESO GESTIÓN FINANCIACIÓN</b>		FECHA DE APROBACIÓN: 30/04/2025
			VERSIÓN: 00

apoderado **OMAR EDUARDO CACERES PARRA** y al correo [fredcaceres@gmail.com](mailto:fredcaceres@gmail.com) del ejecutado **FREDDY OMAR CÁCERES PARRA**.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** por aviso el contenido de este proveído conforme al artículo 568 del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con lo establecido en el artículo 13.2.1.5 del Manual de Cobro Coactivo del IFC, a los ejecutados **JUAN ANTONIO MARTINEZ y ESMARAGDO MORENO MORENO**.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR** al deudor que contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, conforme lo dispone el Artículo 834 del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con el artículo 8.3.6 de la Resolución 133 de 2025 Manual de cobro coactivo del Instituto Financiero de Casanare (IFC), dentro del mes siguiente a la notificación de este.

Dada en Yopal Casanare, el día 14 de abril de 2026.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente  
por KAREN ANDREA  
ESPINOSA  
SARMIENTO



**KAREN ANDREA ESPINOSA SARMIENTO**  
**PROFESIONAL EJECUTOR DE COBRO COACTIVO**

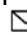
*Proyectó:* Yeymi Verónica Loza Monroy

*Cargo:* Profesional contratado– Cobro coactivo (IFC) - C.P.S 026 del 2026

*Revisó:* Brayan A. Walteros Camargo

*Cargo:* Profesional contratado – Cobro coactivo (IFC) - C.P.S 034 del 2026

 **Dirección:** Carrera 13C No. 9-91, Yopal, Casanare.  **PBX:** 320 889 9573.

 **E-mail:** [Instituto@ifc.gov.co](mailto:Instituto@ifc.gov.co)



CO-SC-CER403305